

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
14/2019

**RECURRENTE:** TANIA  
GUERRERO LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL EJECUTIVO DE LA 09  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** JULIO CÉSAR  
CRUZ RICARDEZ, ALFONSO  
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y  
PAULO ABRAHAM ORDAZ  
QUINTERO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve

**Sentencia** que **revoca** la resolución de cuatro de marzo del año en curso, dictada por el vocal ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ubicada en el estado de Puebla, en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/TGL/JD09/PUE/006/PEF/6/2019. Se revoca esta resolución porque el funcionario de referencia carece de atribuciones para desechar de plano una queja con base en argumentos derivados de un análisis de fondo sobre la licitud de los hechos objeto de la denuncia.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....2  
ANTECEDENTES .....3  
COMPETENCIA .....4  
PROCEDENCIA .....5  
ESTUDIO DE FONDO.....7  
RESOLUTIVOS .....16

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Vocal Responsable:</b>	Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con residencia en Puebla

## ANTECEDENTES

**1.1. Presentación de la queja.** El veintiocho de febrero del año en curso<sup>1</sup>, Tania Guerrero López, en su carácter de militante del partido político MORENA, presentó un escrito ante la Junta local, a través del cual denunció a Alejandro Armenta Mier, precandidato de dicho partido a la gubernatura del estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. Estos actos derivan de una reunión que Alejandro Armenta Mier sostuvo, en las instalaciones del Centro Mexicano Libanés, con empresarios textiles del estado.

La denunciante afirmó que dicho evento se publicó en las redes sociales del denunciado, así como en el diario “La Jornada Oriente”.

El vocal responsable radicó la queja el primero de marzo siguiente.

**1.2. Desechamiento.** El cuatro de marzo, el vocal responsable desechó la queja, al considerar, en esencia, que no se acreditó el elemento subjetivo de la infracción denunciada porque la línea discursiva de los mensajes que emitió la persona denunciada no implicó un llamamiento al voto que tuviera un posible impacto en el proceso electoral en curso.

**1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El nueve de marzo, la actora interpuso el presente recurso y, el diez de marzo, se recibieron las constancias relacionadas con el medio de impugnación en la oficialía de partes

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, todas las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo precisión en sentido distinto.

de esta Sala Superior. El mismo día diez de marzo, el magistrado presidente de esta Sala turnó el presente asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución en los términos que en Derecho correspondan; quien, en su oportunidad, dictó los acuerdos conducentes.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el acto que se cuestiona es una resolución de un órgano del Instituto Nacional Electoral que desechó una queja presentada para iniciar un procedimiento especial sancionador por actos anticipados de campaña. La queja se interpuso en contra de un militante de un partido político que aspira a ser el candidato de ese partido a la gubernatura de una entidad federativa, en las elecciones en curso.

Cabe destacar que, si bien en circunstancias ordinarias los institutos electorales de las entidades federativas son los que, en principio, deben conocer de las denuncias por actos anticipados de campaña vinculados a elecciones locales —como lo es la de una gubernatura—, en el caso concreto, el Instituto Nacional Electoral asumió<sup>2</sup> la organización del proceso comicial por la gubernatura de Puebla y de cinco de los ayuntamientos en ese estado, además de que dictó determinaciones relacionadas, entre otros temas, con los procedimientos sancionadores que surjan por violaciones a la normativa electoral<sup>3</sup>. Por ese motivo, el INE estará encargado de la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y, en consecuencia, esta Sala Superior

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG40/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

<sup>3</sup> Mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG43/2019, emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve.

será la encargada de revisar los actos que se dicten en esos procedimientos.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en el artículo el artículo 116, base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución general en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

### 3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; con el nombre y la firma de la recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo dictó, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente vulnerados.

En relación con el requisito que se analiza, la autoridad responsable solicita que el recurso se **deseche de plano por frívolo**, característica que se verifica cuando la impugnación respectiva es totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica<sup>4</sup>.

Dicho planteamiento es infundado. De la lectura del escrito del recurso se puede advertir que no se actualiza ninguno de los dos supuestos mencionados, dado que la recurrente manifestó hechos y conceptos de agravio encaminados a que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve tiene sustancia propia y no se puede

---

<sup>4</sup> Así se entiende el concepto de frivolidad cuando se aplica a los medios de impugnación electorales, conforme a la jurisprudencia 35/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36. Las tesis y jurisprudencias emitidas por este tribunal pueden, asimismo, consultarse en el apartado conducente de la página oficial de internet: <https://www.te.gob.mx/>

afirmar, en una primera aproximación, que sea intrascendente jurídicamente.

Además, en este caso, la eficacia de los agravios expresados para alcanzar la pretensión de la recurrente serán motivo de la decisión de este órgano jurisdiccional, una vez que haya hecho el análisis del fondo de la controversia planteada, por lo que se concluye que no le asiste la razón a la autoridad responsable en cuanto a la causal de improcedencia que invoca.

**3.2. Oportunidad.** Como el siete de marzo se le notificó a la justiciable sobre la resolución cuestionada<sup>5</sup> y el recurso se interpuso el día nueve siguiente<sup>6</sup>, se observa que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior<sup>7</sup>.

**3.3. Legitimación.** La recurrente está legitimada por tratarse de una ciudadana que presentó la denuncia desechada y ahora impugna por su propio derecho<sup>8</sup>.

**3.4. Interés jurídico.** Se satisface, porque Tania Guerrero López controvierte la resolución mediante la cual se desechó la queja que ella presentó.

**3.5. Definitividad.** No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se pueden controvertir actos como el impugnado.

---

<sup>5</sup> Según lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

<sup>6</sup> Véase el sello estampado en el escrito de demanda que obra en la hoja 03 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

<sup>8</sup> En términos del artículo 110 en relación con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, ambos de la Ley de Medios.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

Tania Guerrero López, militante del partido político MORENA, denunció a Armando Armenta Mier —senador con licencia de dicho partido político<sup>9</sup> y aspirante a la candidatura por la gubernatura de Puebla— porque presuntamente incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que:

- El pasado veintisiete de febrero, en el Centro Mexicano Libanés, se reunió con empresarios textiles (personas que, según la queja, no eran militantes de MORENA) a fin de promover su aspiración por la gubernatura de Puebla antes del periodo permitido para ello.
- La denunciante afirmó, que en esa reunión la persona denunciada externó expresiones como las siguientes: “Quiero contribuir a que las cosas cambien, a que tengamos paz y seguridad, porque soy poblano como ustedes, y porque estoy con ustedes” ... “Gobernar es muy simple o complejo, no hay que inventar al estado o al gobierno cada seis años; no podemos permitir que un gobierno se desarrolle a corazonadas o construya proyectos para imponer sus complejos o aspiraciones personales”.

---

<sup>9</sup> Según se observa de la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/64/senador/1155> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios en relación con la jurisprudencia con clave XX.2o. J/24, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470. Registro IUS: 168124.

- La denunciante agregó, que a través de Facebook la persona denunciada difundió un video después de la reunión, en el que supuestamente solicitó el voto a su favor, con expresiones como las siguientes: "...Si a tu casa tocan en los próximos días, acuérdate. Te recuerdo: Armenta es la respuesta. Por eso hoy, con los empresarios, con simpatizantes, con ciudadanos, hicimos este recorrido, este encuentro. Donde hemos analizado muchos de los problemas que estamos viviendo los poblanos, los mexicanos y la esperanza que hay para que logremos en el próximo gobierno, oportunidades. Pero sobre todo, recuperar la seguridad y la esperanza que necesitamos todas y todos. Así es que, una vez más, si te preguntan en la encuesta ¡Armenta es la respuesta!"
- Para la denunciante, con las conductas señaladas se vulneró lo previsto en los artículos 3, párrafo 1, inciso a), 445, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE y 389 fracción I del código electoral local, porque se realizaron actos anticipados de campaña.

El vocal ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla **desechó la queja** mediante la resolución que se dictó el cuatro de marzo en el expediente JD/PE/TGL/JD09/PUE/006/PEF/6/2019 a partir de las consideraciones siguientes:

- a) Porque en su concepto se actualizaron los elementos personal y temporal, pero no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que las expresiones denunciadas "no devienen directa o indirectamente [...] un llamamiento al voto que pudiera tener impacto dentro del

actual proceso electoral, además de atender a cuestiones generales y de interés común”<sup>10</sup>.

- b) Porque el contenido del video difundido a través de redes sociales tiene la presunción de ser una manifestación espontánea en la que se expone una opinión, por lo que tal expresión no trasgrede la normativa electoral.

Inconforme con tal desechamiento, la denunciante **promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador** planteando, como único agravio, que el desechamiento de la queja fue indebido porque la resolución de improcedencia se basó en consideraciones y razonamientos que son propios de un análisis del fondo del asunto, los cuales debieron ser emitidos por el órgano facultado para resolver, en el caso, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para la recurrente, basta la posibilidad de que los hechos denunciados puedan constituir racionalmente infracciones en materia electoral, para que la denuncia sea admitida, de ahí que, a su juicio, la autoridad administrativa electoral solamente está facultada para actuar como instructora del procedimiento y para pronunciarse sobre si la pretensión es notoriamente infundada, pero no para decidir cuestiones que le corresponde analizar a la Sala Regional Especializada en el procedimiento sancionador electoral.

Tales cuestionamientos se analizan enseguida.

#### **4.2. Normativa que rige los desechamientos de las quejas en el procedimiento especial sancionador electoral**

---

<sup>10</sup> Resolución impugnada, página 5.

El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo INE/CG43/2019, que señala, en el punto 16, lo relativo a los procedimientos administrativos sancionadores. En este acuerdo se aprueban tanto el plan como el calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma en el estado de Puebla. Además, en dicho acuerdo se determinó que será el instituto nacional el que conocerá de los procedimientos que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violen la ley electoral local, y que la tramitación se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la legislación local. Por otra parte, el artículo 471 de la LEGIPE regula el desechamiento de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:

- i)* Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- ii)* **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- iii)* Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y,
- iv)* Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Las causas de desechamiento mencionadas se reproducen en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

#### **4.3. El vocal ejecutivo responsable desechó indebidamente la denuncia mediante consideraciones que corresponden al fondo del procedimiento especial sancionador electoral**

Esta Sala Superior considera que el planteamiento de la recurrente es fundado cuando alega que la autoridad responsable indebidamente realizó un estudio de fondo de los hechos que fueron objeto de la denuncia, para desechar la queja. Esto es así porque a dicha autoridad administrativa electoral solamente le corresponde realizar los actos relativos a la instrucción en el procedimiento administrativo sancionador y la sala facultada para analizar y decidir, en el fondo, si se actualiza o no la conducta ilegal atribuida a una persona es la Sala Regional Especializada.

Esta Sala Superior ha sostenido que, en materia de derecho sancionador electoral, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador. En caso de que la autoridad administrativa competente no encuentre esos elementos, es decir cuando sea evidente que el hecho denunciado no constituye una infracción en materia electoral que deba ser conocida en un procedimiento sancionador de esa naturaleza, debe desechar la denuncia<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Véase jurisprudencia 45/2016, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

**Esta Sala Superior también ha sostenido que el desechamiento de las quejas que se presenten no se debe fundar en consideraciones de fondo<sup>12</sup>. Al respecto, se ha dicho que el ejercicio de la facultad de desechamiento **no autoriza a la autoridad administrativa a desechar las quejas cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba.****

Así, también se ha dicho que para la procedencia de las quejas y para el inicio del procedimiento sancionador electoral es suficiente **la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos, objeto de la denuncia, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

Por lo tanto, la revisión preliminar de los hechos denunciados, no debe llevar al extremo de juzgar sobre su legalidad o ilegalidad, ni sobre la existencia o ausencia de responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador, la cual es facultad de la Sala Regional Especializada de este tribunal federal. En la etapa de decisión de ese tipo de procedimientos se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al

---

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

expediente, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada.

En el caso concreto, el vocal responsable desechó la queja, mediante una valoración de la normativa aplicable y efectuando un análisis de la licitud o ilicitud de los hechos denunciados, para concluir que no se actualizó uno de los elementos que permitan afirmar que se realizaron actos anticipados de campaña.

Esto se aprecia con claridad en la resolución impugnada, en cuyas consideraciones la autoridad responsable sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

- a)** Conforme con el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se actualiza una de las causas para desechar una denuncia cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- b)** Con base en el artículo 3º de la LEGIPE, definió cuáles son los actos anticipados de campaña y de precampaña.
- c)** Los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña son el elemento personal, el temporal y el subjetivo.
- d)** En el caso se acreditaron los elementos personal y temporal, pero no se probó el elemento subjetivo porque en los mensajes atribuidos a la persona denunciada, contenidos en la imagen de Twitter de fecha veintisiete de febrero del año en curso, no se advierte de manera evidente un llamado a la ciudadanía en general al evento en el que se hicieron las expresiones, ni un llamado al voto que pudiera tener impacto en el proceso electoral, además de que atienden a cuestiones generales y de interés común a la sociedad. La responsable agregó consideraciones

acerca de la naturaleza de las redes sociales y de los mensajes que se difunden en ellas.

Como se aprecia, para justificar la improcedencia de la denuncia, la autoridad responsable hizo un análisis de fondo de las conductas denunciadas frente a lo regulado por la normativa que consideró aplicable y arribó a conclusiones respecto de que no se actualizó violación alguna en materia electoral.

La autoridad responsable pasó por alto que en la denuncia se atribuyeron diversas conductas a un aspirante a la precandidatura de un partido político a la gubernatura de un estado, quien puede ser sujeto de responsabilidad por infracciones en materia electoral, las cuales pueden tener trascendencia al momento en el que efectúen actos relacionados con su aspiración a la candidatura y al cargo de elección popular, en caso de que se prueben los hechos infractores que se le imputan.

Asimismo, la autoridad responsable incorrectamente analizó **si la conducta atribuida a la persona denunciada reúne los elementos necesarios para considerarla como un acto anticipado de campaña, lo cual es uno de los planteamientos principales de la queja de origen, y concluyó** que no se actualizó el elemento subjetivo para estimar acreditada la infracción, pero esta última decisión solamente le corresponde a la Sala Regional Especializada, que es el órgano jurisdiccional competente en materia de procedimiento administrativo sancionador electoral para decidir sobre la existencia de hechos contrarios a la norma y sobre la responsabilidad de los sujetos denunciados y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En el contexto mencionado, para estar en aptitud de concluir **si los hechos, objeto de la denuncia, constituyen o no una vulneración a la normativa electoral**, era necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente tendría que resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.

Considerar lo contrario, implicaría que sólo deban admitirse las denuncias en las que se afirmen actos cuya ilegalidad quede demostrada desde el primer planteamiento ante la autoridad administrativa electoral sustanciadora de la fase de instrucción. Además, estudiar preliminarmente los actos denunciados, con los estándares utilizados en la resolución impugnada, haría innecesario el desarrollo de las subsecuentes etapas de los procedimientos especiales sancionadores.

En conclusión, fue incorrecto que la autoridad responsable analizara la legalidad de los actos denunciados, pues ese estudio sólo lo puede efectuar la Sala Regional Especializada, una vez agotada la etapa de instrucción con las formalidades que para ello marca la ley.

Con la sentencia que se dicta, en caso de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, se admitirá la denuncia, se desarrollará el procedimiento sancionador en el cual se desahogará la fase probatoria; la autoridad administrativa tendrá la posibilidad de allegarse de los medios probatorios que estime necesarios; las partes podrán alegar en su favor, y la Sala Regional Especializada, previa valoración de todos los medios de

convicción que obren en el expediente, estará en posibilidad de decidir si está plenamente acreditada la infracción denunciada.

En consecuencia, si no se advierte de manera evidente una causal de desechamiento, la queja debe ser admitida y se debe agotar el procedimiento respectivo en todas sus etapas, debiendo responder además a la solicitud de medidas cautelares hecha por la denunciante.

#### **4.4. Efectos**

En conformidad con lo expuesto, se debe revocar la resolución impugnada y dejar insubsistente el desechamiento dictado, para el efecto de que la autoridad responsable, **de manera inmediata a que reciba la notificación de la presente sentencia**, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la denuncia, dicte las determinaciones que correspondan a la solicitud de medidas cautelares hecha por la denunciante, y realice todos los actos que le correspondan a sus facultades en el procedimiento especial sancionador, a efecto de que, en su oportunidad, la sala regional competente pueda dictar la sentencia que en Derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento del fallo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

### **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el desechamiento dictado por el vocal ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Puebla en el expediente JD/PE/TGL/JD09/PUE/006/PEF/6/2019.

**TERCERO.** Se ordena al vocal ejecutivo responsable, que proceda en los términos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**